



Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/1^{as}/136/2020**, [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad de nombre identificado con las iniciales **J. A. G. A.**, promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante acuerdo del quince de octubre del dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad de nombre identificado con las iniciales J. A. G. A., contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclamó "*...la declaración de beneficiarios que se sirva emitir el magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de mi menor hijo...*" Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto

o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda que tuvieron las autoridades, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3.- Por auto veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El trece de octubre de dos mil veintiuno, se acordó sobre el ofrecimiento de las pruebas y se señaló día y hora para la audiencia de ley.



6.- El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, citándose a las partes para oír sentencia.

7.- Por acuerdo de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio número TJA/SGA/1438/2022, suscrito por la Lic. Anabel Salgado Capistran, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivado del acuerdo realizado por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrado el seis de julio del dos mil veintidós, al no contar el proyecto de resolución presentado por la Primera Sala de este Tribunal, con la aprobación por mayoría de votos, se ordenó turnar el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal, a fin de elaborar un nuevo proyecto de resolución, por lo tanto, se ordenó turnar los autos para resolver lo que se hace al tenor de los siguiente:

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

----- **CONSIDERANDOS:** -----

I.- La competencia de los tribunales judiciales para emitir sus resoluciones es una cuestión de orden público y de estudio preferencial, que no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes durante un procedimiento judicial; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

Sirve de apoyo por analogía al razonamiento anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito que a continuación se cita:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN

PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES.¹

La competencia de los tribunales judiciales o administrativos para emitir sus resoluciones es una cuestión en la que el juzgador de amparo no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. Por tanto, la circunstancia de que se pronuncie en relación con ella, tomando en cuenta aspectos no invocados por quienes intervienen en el juicio de garantías, no implica incongruencia en el dictado de la resolución, pues al ser de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución de que conocen las instancias de impartición de justicia, debe determinarse si quien emitió la resolución combatida resulta o no competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2006. Nestlé México, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: René Ramos Pérez.

Sin que obste a lo anterior, la admisión a trámite de la demanda inicial, ni el desahogo del procedimiento judicial, por ser las cuestiones de competencia como se dijo, de orden público y estudio preferencial, dando cabida al planteamiento de su estudio en cualquier estado del juicio. Resultando aplicable por analogía a lo antes expuesto, el criterio sustentado en la Tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, NADA IMPIDE QUE PUEDA CUESTIONARSE DESPUÉS.

¹ Novena Época, Registro: 172588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Aun cuando una autoridad judicial haya aceptado inicialmente el conocimiento de un negocio, nada impide que posteriormente pueda cuestionarse y establecerse la competencia sobre el mismo, en virtud de que las cuestiones de competencia, por ser de orden público, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte la resolución que ponga fin a la instancia, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, porque este precepto no prohíbe, y tampoco lo hace disposición otra alguna, que el Juez que haya admitido su competencia pueda rechazarla después.

Competencia 73/79. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, respecto del juicio de amparo promovido por el Comisariado Ejidal de "San Antonio Buenavista", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas. 24 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 65. Competencia 2/77. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Primero de Distrito en el Estado de México. 28 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Volúmenes 97-102, página 55. Competencia 69/76. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 16 de junio de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo. Nota: En los Volúmenes 97-102, página 55, la tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PUBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, PUEDE CUESTIONARSE DESPUÉS."

Así, hecho el análisis de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, se determina que este cuerpo colegiado **no es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior es así, atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado hecho consistir por el actor en:

"...la declaración de beneficiarios que se sirva emitir el magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de mi menor hijo..." (Sic)".

Y al que persigue como pretensiones las siguientes:

"A) Declaración que este H. Tribunal realice reconociendo al... como legítimo beneficiario del de Cujus C. [REDACTED] [REDACTED] en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo y su correlativo de la materia.

B) Con fundamento en la fracción V del artículo cuatro de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del Estado de Morelos, solicito se otorgue en su nombre representación de mi menor hijo... el importe de 12 meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.

C) Se le otorguen la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a mi menor hijo... incorporándolo e inscribiéndolo en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad a lo que establecen los artículos séptimo y noveno transitorio de la ley de prestaciones de seguridad

social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del Estado de Morelos.

D) Se efectúe el pago a favor de las suscrita a nombre y representación de mi menor hijo... la cantidad de 300 meses de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada del riesgo de trabajo, ya que el padre de mi menor hijo ex elemento policial [REDACTED] quien ostentaba el cargo de Director General de Seguridad Pública y Tránsito, de la policía de Xochitepec, Morelos, perdiera la vida en un hecho violento cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, es decir en el ejercicio de su trabajo, tal y como lo establecen los artículos 473 y 474 de la ley Federal del trabajo, y 41 y 42 de la ley del seguro social, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y el accidente de trabajo consiste en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores e incluso la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los acontecimientos, al trasladarse el trabajador de las oficinas del Ayuntamiento municipal a las que ocupan la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del municipio de descrito, dentro de su jornada laboral, fue arteramente baleado en fecha 22 de mayo de 2020. [...]

E) El pago de la indemnización de 5000 días de salario mínimo vigente por la muerte que configura el accidente de trabajo del de cujus.

F) El pago y cumplimiento de salarios vencidos o caídos, causados a partir de la fecha de fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] (25/05/2020) hasta el

momento en que los patronales den cumplimiento total a la sentencia que esta autoridad emita y los cuales deberán de ser pagados conforme al salario diario integrado del hoy finado y que se detallara en el capítulo de hechos del presente escrito.

G) El pago de la cantidad que resulte por concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO que generó [REDACTED] durante todo el tiempo que prestó sus servicios para con los demandados desde su fecha de ingreso hasta la fecha de su fallecimiento (25/05/2020), el cual se le debe pagar a razón de salario diario integrado tiempo extraordinario que consistía de lunes a sábado de dos horas treinta, diarias a extraordinarias, las cuales comprendían de las 04:01 a las 6:00 horas.

H) SALARIOS DEVENGADOS, correspondientes del 1 al 15 de mayo y del 16 al 22 de mayo del 2020 días laborados por el [REDACTED] y los cuales no le fueron cubiertos por razón de su fallecimiento.

I) El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO correspondiente al pago de tres meses de salario el cual deberá ser pagado conforme al salario diario integrado que percibía el [REDACTED] [REDACTED] Misma prestación que se reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios para los demandados.

J) El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente al pago de 20 días por año, mismos que se reclaman por todo el tiempo de prestación de servicios por el [REDACTED] [REDACTED], lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del trabajo.

K) Se realiza el pago de la antigüedad a favor y a nombre de mi representación de mi menor hijo; consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados por el tiempo en vida fuera padre de mi menor hijo el señor [REDACTED] ex elemento policial adscrito a este H. Ayuntamiento.

L) El pago de la beca de educación o capacitación a favor de mi menor hijo... así como lo establece el artículo 32 de la ley de prestaciones de Seguridad social del Estado de Morelos.

M) Me sea pagada la despensa familiar a qué se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública retroactiva por todo el tiempo Red de prestación de servicios de Julio César Gutiérrez Rodríguez, así como la subsecuentes hasta la fecha en que se ve cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de justicia administrativa, se sirva dictar.

N) Me sea pagada la ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación al artículo 31, ambos de la ley de prestaciones de seguridad social de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia del sistema estatal de seguridad pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] así como la subsecuentes hasta que la fecha en que se ve cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de justicia administrativa, se sirva dictar.

O) Me sea pagada la ayuda para alimentación a qué se refiere el artículo 34 de la ley de prestaciones de seguridad social de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia del sistema estatal de seguridad pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] así como la subsecuentes hasta que la fecha en que se ve cabal y cumplir debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de justicia administrativa, se sirva dictar.

*16) Sea otorgada en favor de mi menor hijo el pago de una pensión por orfandad, vitalicia, en virtud de la muerte de su padre en el desempeño de su trabajo".
(Sic).*

Resulta evidentemente un conflicto de naturaleza laboral, como a continuación se expone:

En el presente asunto, la promovente [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad de nombre identificado con las iniciales **J. A. G. A.**, promueve el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios derivado de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] quien prestaba sus servicios a favor del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, como Director Jurídico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, tal y como se corrobora con las documentales consistentes en la copia certificada del nombramiento emitido por el Presidente Municipal de Xochitepec, a favor del hoy finado visible a foja 64 de los autos, y con las copias de los recibos de nóminas correspondientes a las quincenas del 01 al 15 y 16 y 30 de abril, del 01 al 15 y 16 y 31 de mayo, del 01 al 15 y 16 y 30 junio, 16 al 31 de agosto, del 01 al 15 y 16 y 30 septiembre y del 01 al 15 y 16 y 31 de

octubre todos del año 2019 con sellos digitales del CFDI visibles a fojas de la 17 a la 27 bis, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es decir, lo pretendido gira en torno a prestaciones derivadas del cargo que desempeñaba aún en vida [REDACTED] [REDACTED] como Director Jurídico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, deduciéndose que las funciones del hoy finado, eran distintas a la de procuración de justicia; por lo que en el caso concreto esta autoridad no es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que el artículo 18 inciso B), inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², señala que este Tribunal de Justicia Administrativa conocerá entre otras, de las reclamaciones de prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

A ese respecto, los artículos 1º, 4º fracciones XII, XIII y XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen que:

"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los

² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]

B) Competencias:

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

XII. Institución de Procuración de Justicia:

A la dependencia del estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales, y demás auxiliares de aquél; la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XIII. Instituciones de Seguridad Pública:

A las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XIV. Instituciones Policiales:

A los elementos de policía preventiva estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto

de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.”

De acuerdo a los numerales antes transcritos, se entiende por **Institución de Procuración de Justicia:** a la dependencia del estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél; la Procuraduría General de Justicia del Estado; por **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; por último se entiende por **Instituciones Policiales:** a los elementos de policía municipal, a la Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

En ese contexto, el artículo 123 el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad. Lo anterior, se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el Amparo Directo en Revisión número 2125/2011³ que para entender la *ratio legis* de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho que culminó en los términos anteriores, es conveniente tener presente el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, en el cual se analizó también la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República, que en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

*"(...) Artículo 123. Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos. La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, **que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional** de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial...**Se ha considerado importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios***

³ Se puede consultar en el siguiente link: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

*de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.(...)*⁴

Resultando que la función de los Agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos constituyen parte fundamental para el Estado en materia de investigación de delitos y procuración de justicia, lo que justifica que la relación de estos servidores públicos con el Estado sea de naturaleza administrativa y no laboral, ya que su función se encuentra únicamente vinculada a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional.

En esa tesitura, si el finado [REDACTED] [REDACTED] **de las que se reclaman prestaciones** tenía el cargo como Director Jurídico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec sus funciones no se ubicaban en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, es decir que la naturaleza de las funciones desarrolladas, por él, no era de carácter operativo en la línea de investigación, persecución o ejercicio de sanciones en materia de seguridad pública.

Circunstancias que permiten determinar que el debate involucra el cuestionamiento de un derecho de naturaleza meramente laboral, al estar previsto por el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Y que norma de forma clara la competencia jurisdiccional para resolver los conflictos que en torno a su aplicación se susciten al establecer en su artículo 114 lo siguiente:

⁴ Amparo en Revisión 2125/2011, pp. 13-15.

*Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los **conflictos** individuales **que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores**; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.*

De aquí que puede establecerse que ante la naturaleza laboral de la relación que unió a [REDACTED] con las demandadas, y que el conflicto emana de una Designación de Beneficiarios de los derechos laborales del finado, es que tenga que ver un derecho de naturaleza meramente laboral, consignado en la legislación burocrática de esta Entidad, y por ende, no exista un acto administrativo que afecte la esfera jurídica del particular para que se surta la competencia de este Tribunal de legalidad.

Se decreta que en presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, decretándose el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del propio ordenamiento, quedando impedido este Tribunal para resolver cuestiones de fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, al advertirse que en el asunto se encuentra ostentándose como beneficiario del trabajador hoy fallecido, un menor de edad, atendiendo a la obligación que tiene

el estado de proteger los intereses de la niñez, con fundamento en el artículo 4⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño⁶ de la cual, México forma parte, y al artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al atender al principio del interés superior de los menores, en su mayor protección por parte de este órgano, este Tribunal en aras salvaguardar el principio a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia al menor, no obstante haberse actualizado la causal de improcedencia, al estimarse que la relación que llevó antes de su deceso [REDACTED] [REDACTED] con las autoridades demandadas fue de carácter laboral, se ordena **remite al Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos**, el presente expediente, para que ese H. Tribunal asuma competencia y permita el acceso a la justicia del promovente en nombre y representación del menor de edad de nombre identificado con las iniciales **J. A. G. A.**

⁵ Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

A lo anterior, sirve de apoyo, por cuanto a salvaguardar por parte de este Tribunal la tutela judicial y de acceso a la justicia para el menor de edad que se encuentra involucrado en el asunto, la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006020

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXXIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.

*A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el interés superior del menor, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor**, por lo cual se ha potenciado el protagonismo de la administración pública en este ámbito. En efecto, cuando aquellos a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de un menor, lo deben hacer las respectivas entidades públicas de protección, con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librar a un menor de una situación de riesgo o desamparo. Sin embargo, esta actuación del Estado, una vez desaparecida la situación de peligro, se debe encaminar*

a la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que no necesariamente será el biológico.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de este fallo, en consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad de nombre identificado con las iniciales **J. A. G. A.**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios de los derechos laborales del finado [REDACTED]

TERCERO.- Se ordena por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Jurisdiccional, remitir al Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos, el

presente expediente, para que ese Tribunal asuma competencia y permita el acceso a la justicia de la promovente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto particular⁷; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



~~MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1ªS/136/2020, [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad de nombre identificado con las iniciales J. A. G. A., promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios de los derechos laborales del finado [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC,

MORELOS Y OTRAS. Conste.

MKCG

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/136/2020.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1. El suscrito no comparte el criterio tomado por mayoría relativo a que este Tribunal no es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el *de cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo de **Director Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos**, por lo que se consideró que sus funciones no se ubicaban en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, es decir que la naturaleza de las funciones desarrolladas, por él, no era de carácter operativo en la línea de investigación, persecución o ejercicio de sanciones en materia de seguridad pública.

2. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos incompetente para conocer y fallar la presente controversia, como se explica.

3. La parte actora solicitó:

I. Se declare beneficiario a su menor hijo [REDACTED] de los derechos que corresponden a [REDACTED].

4. El *de cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo de **Director Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos**.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18



inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Las autoridades manifiestan que este Órgano Jurisdiccional es incompetente para conocer y resolver el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios porque el finado prestó sus servicios personales subordinado a favor del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, quien prestó sus servicios como Director Jurídico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por lo que no puede o debe considerarse como personal de seguridad pública en términos de lo ordenado por el artículo 8, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Que el cargo que ostentaba el finado no era operativo, ni de mando policial, porque sus funciones se encontraban limitadas a la asesoría jurídica de la unidad administrativa a la que estaba adscrito, el cual tenía como objetivo auxiliar y asesorar a los servidores públicos municipales en todos aquellos asuntos de carácter jurídico, técnico, consultivo y litigioso, así como la atención y seguimiento de los asuntos de que se requiere su intervención especializada, con la finalidad de que los actos jurídicos que realicen se encontraran fundados en la Leyes y Reglamentos; nunca tuvo a su cargo, como mando a ningún elemento de seguridad, ni estuvo bajo las órdenes de algún mando medio o superior de los considerados en la leyes en materia de seguridad pública.

7. Que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es órgano para conocer los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores; por prestaciones fundamentadas en la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos (en adelante LSCEM).

8. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que las funciones del finado se encontraban limitadas a la asesoría jurídica de la unidad administrativa a la que estaba adscrito; a auxiliar y asesorar a los servidores públicos municipales en todos aquellos asuntos de carácter jurídico, técnico, consultivo y litigioso; a la atención y seguimiento de los asuntos de que se requiere su intervención especializada, con la finalidad de que los actos jurídicos que realizaran se encontraran fundados en la Leyes y Reglamentos,

9. De la valoración que se realiza que se realiza en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales que le fueron admitidas a las autoridades demandada que corren agregadas a hoja 80, 92 a 167 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que el finado realizara funciones de asesoría jurídica de la unidad administrativa a la que estaba adscrito; de auxiliar y asesorar a los servidores públicos municipales en todos aquellos asuntos de carácter jurídico, técnico, consultivo y litigioso; dar atención y seguimiento de los asuntos de que se requiere su intervención especializada, con la finalidad de que los actos jurídicos que realizaran se encontraran fundados en la Leyes y Reglamentos.

10. **Son infundadas** las manifestaciones de las autoridades demandadas considerando los fundamentos y motivos que se contienen en la resolución interlocutoria dictada el 10 de junio de 2021, emitida por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en el incidente de competencia que promovieron las

⁸ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



autoridades demandadas que por cuerda separa corre agregado al presente proceso, en la que se determinó que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el procedimiento especial de designación de beneficiarios, en la que se determinó:

"ANÁLISIS DE FONDO

6. Los motivos de incompetencia se leen de la hoja 2 a la 13 del cuadernillo que nos ocupa. No es dable admitir los medios de prueba ofrecidos por el recurrente habida razón que el artículo 127, último párrafo LJAEM¹⁰, establece que, para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.

7. Son infundadas las razones que el incidentista expone como razón de incompetencia de este Tribunal. La accionante expresa propiamente para sostener la incompetencia de este Tribunal en los siguientes ejes:

a) Que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es órgano para conocer los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores; por prestaciones fundamentadas en la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos (en adelante LSCEM).

b) Que de acuerdo al artículo 18, apartado B, fracción II, inciso H, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos se determina que asuntos debe conocer este Tribunal; que no es competente para conocer de asuntos que enuncian los artículos 114 de la LSCEM; 3, fracción II; y 11, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos.

c) Que [REDACTED] jamás desempeño funciones policiales u operativas en materia de seguridad pública reguladas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos (en adelante LSSPEM), por no ser elemento policial, sino un trabajador de naturaleza burocrática que tenía prestaciones fundamentadas en la LSCEM; que ejercía el cargo de Director General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, prestando servicio subordinado en forma permanente,

¹⁰ Artículo 127. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Si la pérdida es imputable a un servidor público del Tribunal, se iniciará el procedimiento disciplinario contemplado en esta ley.

Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.

le confería representatividad e implicaba un poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de Director de Área, que no contaba con categoría, grado policial, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos, reconocimientos, procesos de promoción, correcciones disciplinarias y sanciones, ni certificado único policial; ni contaba con los cursos y aprobación de los programas de formación, capacitación y profesionalización de un elemento policial.

8. Como se adelantó, lo anterior es infundado, sobre la base de que conforme a lo dispuesto en la iniciativa que da origen a la LSSPEM, se estableció en parte:

"[. . .]

III. Valoración de la Iniciativa

En la iniciativa presentada por los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección civil del Congreso del Estado, se determina el procedimiento administrativo que se seguirá para la aplicación de las sanciones administrativas, que deberá desahogarse en la Unidad de Asuntos Internos en las Corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública; no obstante de conformidad con los lineamientos establecidos a nivel federal, las Comisiones Dictaminadoras, retoman los aspectos fundamentales de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de adecuar nuestra legislación local.

Adquiriendo relevancia como temas analizar y en su caso ajustar a la norma general aspectos sobresalientes como los que se citan: **La obligatoriedad de la evaluación y profesionalización del personal administrativo, de los mandos superiores y mandos medios, así como el personal operativo dentro de las Instituciones de Seguridad Pública**, considerando también indispensable, como eje rector en el presente ordenamiento, sujetar a las evaluaciones de control de confianza, lo que implica que nuestros servidores públicos cuenten con mayor preparación, generando que la ciudadanía les tenga mayor confianza en el desempeño de sus funciones, para conllevar a tener mejores servidores públicos logrando con ello la formación de elementos policiales, mandos medios y superiores con mayor profesionalización. (éfnis ańadido)

[. . .]

Por cuanto a la relación administrativa de todo el personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública, se ha detallado de manera precisa, cuales son las causas justificadas de terminación de la relación administrativa, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública o en su caso las diversas sanciones a que serán merecedores en caso de infringir



la presente ley, y para el caso de controversia al respecto, quien conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, además no solo de los conflictos que se llegasen a suscitar con motivo de la relación administrativa, sino también conflictos derivados de las prestaciones a que tienen derecho con motivo de la misma, incluyendo en el caso a Ministerios Públicos, Peritos y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, indicando además que personas serán regidas bajo las normas administrativas aplicables.

[. . .]”

9. Asimismo, de la lectura de los artículos 2, 4, fracciones XV y XVI, LSSPEM, 68, 69, 70, fracción I, 72, fracciones I y II, prevé dos instituciones inherentes a la Seguridad Pública, como lo son los Instituciones de Seguridad Pública y las Instituciones Policiales, es decir, se hace una distinción substancial entre ambas; los artículos en comento a la transcripción expresan:

Artículo 2.- *La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

“[. . .]”

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del

cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

“[. . .]”

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.- *Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.*

Artículo 70.- *Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:*

I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

“[. . .]”

Artículo 72.- *El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:*

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;



II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

“[. . .]”

Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

[. . .]

V. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, se requerirá enseñanza superior o equivalente;

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“[. . .]”

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

“[. . .]”

10. De la lectura de los numerales anteriores, no deja lugar a duda que al hacer distinción entre las Instituciones de Seguridad Pública y las Instituciones Policiales es palmario que Julio Cesar Gutiérrez Rodríguez, no pertenecía, sin conceder, a la institución policial, pues como lo asevera la incidentista no se encuentra en la hipótesis a que refieren los artículos 73 y 78 LSSPEM.

11. Es lúcido, que [REDACTED] pertenecía a las Instituciones de Seguridad Pública y no a la Institución Policial, como reconoce el accionante al afirmar que este ostentaba y ejercía el cargo de Director Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos; que prestaba sus servicios subordinado [permanente], el cual le confería representatividad e implicaba un poder de decisión en el

ejercicio del mando al nivel de Director de Área; lo que desde luego lo ubica en la hipótesis del artículo 68 de LSSPEM que establece que las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

12. En consonancia a lo dispuesto por los artículos 70 y 72 LSSPEM que dicen que: (70) Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información. (72) El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine; II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación, como se reconoció por la accionante en incompetencia como se refirió en el párrafo anterior.

13. Además que el artículo 82 LSSPEM, fracción V, reza que Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometién dose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia: V. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, se requerirá enseñanza superior o equivalente; entonces, si Julio Cesar Gutiérrez Rodríguez era Director Jurídico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, (institución municipal encargada de la seguridad pública en dicha localidad) es claro que formaba parte de los elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública reguladas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que es válido concluir que la relación que lo unía con su empleador es de naturaleza administrativa.

14. Por los motivos aludidos, es válido concluir la existencia de la relación administrativa del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con que era Director Jurídico de la Dirección General de



Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, pues, se trata de un elemento de las instituciones de seguridad pública, por pertenecer a Dirección General de Seguridad Pública, además de que por sus funciones, acorde al incidentista, le confería representatividad e implicaba un poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de Director de Área.

15. *Por lo que el incidentista parte de una premisa falsa, al estimar que las funciones que efectuaba [REDACTED] son burocráticas no de índole policial; para poner en tela de duda la competencia de éste Tribunal; sin embargo, ha quedado claro que la competencia de éste órgano jurisdiccional parte de que [REDACTED] pertenecía a las instituciones de seguridad pública. De ahí lo infundado de sus argumentos.*

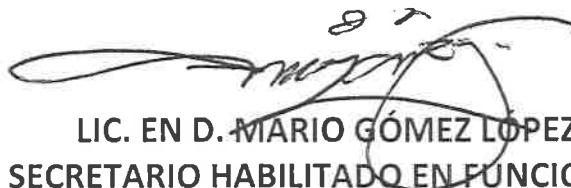
CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN

16. *Al declararse infundados los agravios de la accionante incedentista, se debe continuar conociendo y resolver el presente asunto, la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.” (Sic)*

11. Razón por la cual el suscrito consideró que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial de designación de beneficiarios promovido por la parte actora.

SOLICITÓ SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



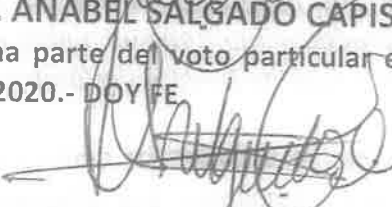
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES

DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto particular emitido en el expediente número TJA/1ªS/136/2020.- DOY FE


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/136/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD DE NOMBRE IDENTIFICADO CON LAS INICIALES J. A. G. A. EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS¹¹.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo¹² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los*

¹¹ De conformidad al auto de admisión de fecha quince de octubre de dos mil veinte. De las fojas 29 a la 33.

¹² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



*Servidores Públicos*¹³, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1^{as}S/136/2020**, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno¹⁵, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuvieron por precluido su derecho para contestar la demanda presentada en su contra.

¹³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

”

¹⁵ Foja 44.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁶

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCIA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/1ºS/136/2020, promovido por [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD DE NOMBRE IDENTIFICADO CON LAS INICIALES J. A. G. A. en contra del H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidos. CONSTE.

AMRC/dasm

